

ORD.: N° **5489** / G N° \_\_\_\_\_ /  
ANT.: Resolución exenta N° 609 de Abril 2020, que  
faculta firma  
Solicitud de Acceso a la Información Pública  
de AN002T0003812 de 25/3/2021  
MAT.: niega por oposición.

SANTIAGO, 16 de Abril 2021

A : SR. HECTOR ESCOBAR COLLAO

DE : SRTA. ANGÉLICA MANRIQUEZ TORO  
ENCARGADA DE TRANSPARENCIA

Mediante documento citado en antecedente, Ud. requiere de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), la entrega de la siguiente información: *“Necesito la información de la cantidad de dispositivos registrados por IMEI a la fecha mas actual posible. En específico, necesito la información de Tipo de dispositivo, Marca y modelo. La finalidad de la información es desarrollar un estudio para el desarrollo de una tesis de postgrado.”*

En atención a su consulta de acceso a la información pública podemos señalar que la Subsecretaría de Telecomunicaciones no gestiona la Base Central de información relacionada con equipos y empresas certificadoras, sino que **son las empresas concesionarias de Servicio Público de Telecomunicaciones**, integradas por las empresas a Entel PCS Telecomunicaciones S.A., Telefónica Móviles Chile S.A., Claro Chile S.A., VTR SpA y Wom S.A., quienes disponen y administran el OABI Órgano Administrador de la Base Imei, lo cual realizan a través de una empresa externa que centraliza la información diariamente. El requerimiento puede ser dirigido a Atelmo que agrupa a cuatro de estas empresas.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 de la Ley 20.285 sobre acceso a la Información Pública, se ha enviado carta certificada a Atelmo, organismo quien señaló lo siguiente:

*“Cabe hacer notar que la referida solicitud de acceso a información debe ser remitida a las respectivas concesionarias y empresas que comercializan terminales móviles, esto es, Claro, VTR, Entel y Telefónica, toda vez que son ellas las que están obligadas por la Resolución Exenta N°1463 de fecha 16 de junio de 2016 y sus modificaciones, entre otras materias a “conformar y mantener actualizada una Base de Datos Única y Centralizada, ..., con la información del número IMEI de cada uno de los equipos que hayan sido validados de conformidad al proceso de homologación y certificación...”*”.

*Sin perjuicio de lo anterior, y en el entendido de que uno de los fines estatutarios de la Asociación Gremial es promover la racionalización y la protección de la industria de telecomunicaciones en Chile, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 21 de la ley N° 20.285, manifiesto nuestra oposición a la entrega de dicha información, ya que su divulgación afecta derechos de carácter comercial o económico de los asociados.”*

**Subsecretaría de  
Telecomunicaciones**

Cabe hacer presente que la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia señala en el considerando N°7 de la Decisión Amparo Rol C2885-16:

*“Que, por otra parte, los terceros interesados, alegaron la causal de reserva del artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia. En este caso, es menester recordar que en lo que atañe a la referida causal, este Consejo ha establecido los criterios que deben considerarse copulativamente para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica. Así, la información debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).”*

Lo anterior, en virtud de lo señalado en el artículo 20 inciso tercero de la ley 20285 que señala:

*“Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.”*

En caso de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, cabe señalar que en contra de esta decisión usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de este oficio.

**POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ANGÉLICA  
A MARIA  
MANRIQUEZ  
EZ TORO**

Firmado con firma  
electrónica  
avanzada por  
ANGÉLICA MARIA  
MANRIQUEZ  
TORO  
Fecha: 2021.04.22  
20:34:21 -0400

**ANGÉLICA MANRIQUEZ TORO**  
Encargada de Transparencia  
Subsecretaría de Telecomunicaciones

**DISTRIBUCIÓN:**

- Destinatario: [contacto.transparencia@subtel.gob.cl](mailto:contacto.transparencia@subtel.gob.cl) [REDACTED]
- Oficina de Partes
- Gabinete Subtel